

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe  
 dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 139. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Ruesga . . . . .	520	tación del Trabajo en la Compañía del Tranvía de Miranda, S. A., de Santan- der . . . . .	520
Excma. Diputación provincial de Santander Anunciando los suministros del mes de abril de 1944 . . . . .	520	<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Ministerio de Trabajo</b>			
Orden por la que se autoriza al Consejo General de Colegios Farmacéuticos pa- ra que dicte las normas a que han de ajustarse los Colegios provinciales de Farmacéuticos para el despacho de medicamentos a las Entidades concer- tadas . . . . .	520	Distrito Minero de Santander . . . . .	531
Orden por la que se aprueba la Reglamen-		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Excelentísima Diputación provincial de Santander . . . . .	531
		Dirección General de Caminos . . . . .	532
		Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro de Madrid . . . . .	533
		Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander . . . . .	533
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	534
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander y Reocín..	534

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 139**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Ruesga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Ogarrio.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Ogarrio.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 9 de mayo de 1944. 1004

EL GOBERNADOR CIVIL,

**JOAQUIN REGUERA SEVILLA**

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER****Suministros del mes de abril de 1944**

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan de 300 gramos, a cuarenta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada, los cuatro kilos, a dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Ración de paja, los seis kilos, a dos pesetas cuarenta y dos céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas y seis céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta setenta y un céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y cinco céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a diez céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a siete pesetas sesenta céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta setenta y siete céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 12 de mayo de 1944.—El presidente, Alejandro R. de Valcárcel (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado). El secretario, Luis Herrera (rubricado).

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE TRABAJO****ORDEN**

Ilustrísimo señor: Como complemento a las normas que el artículo 18 de la Orden de 8 de marzo de 1944 prevé para la prestación de los servicios farmacéuticos del Seguro de Enfermedad por las Sociedades o Igualatorios que soliciten el Régimen de Concierto que la mencionada disposición prevé,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo General de Colegios Farmacéuticos para que dicte las normas a que han de ajustarse los Colegios provinciales de Farmacéuticos para el despacho de medicamentos a las Entidades concertadas, a fin de conseguir que el servicio se efectúe por todas las farmacias establecidas en régimen de libre elección por parte de los beneficiarios, como, asimismo, la forma de presentación de facturas por intermedio de los Colegios respectivos y su cobro por las Tesorerías de aquéllos. Estas normas serán previamente aprobadas por la Dirección General de Previsión.

Artículo 2.º No podrán acogerse a los beneficios del Régimen de Conciertos, establecido por Decreto de 2 de marzo pasado, las Entidades señaladas en el mismo que no se encuentren al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos en las provincias en que ya está establecido el servicio en estas condiciones, y siempre que no sean objeto de reclamación judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1944.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Previsión.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de mayo de 1944). 1070

**ORDEN**

Ilustrísimo señor: Vista la Reglamentación del Trabajo en la Compañía del Tranvía de Miranda, S. A., de Santander, propuesta por esa Dirección General con fecha 24 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir de su publicación, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1944.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 767

**REGLAMENTACION DEL TRABAJO  
EN LA COMPAÑIA DEL TRANVIA DE MIRANDA,  
SOCIEDAD ANONIMA, DE SANTANDER  
CAPITULO PRIMERO**

**Extensión**

Artículo 1.º Se regirán por la presente Reglamentación las relaciones de trabajo entre la "Compañía del Tranvía de Miranda, S. A.", y el personal que en la misma preste sus servicios.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo, en las que, especialmente, se comprende el Director-Gerente.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

Artículo 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la empresa, que al ejercerla habrá de mirar siempre las necesidades y exigencias del servicio, estableciendo entre sus elementos la jerarquía exigida por las normas y espíritu del Movimiento Nacional.

Esta facultad de la empresa supone su responsabilidad ante el Estado, que se hará efectiva en su director-gerente, como jefe de la misma.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la empresa, estén asentadas sobre la justicia.

La distribución de los servicios se hará en la forma más equitativa posible.

Artículo 3.º Los servicios que en la actualidad tiene establecidos la "Compañía del Tranvía de Miranda, S. A.", son los siguientes:

- a) Secretaría general, Administración, Almacén y Personal.
- b) Movimiento.
- c) Talleres, Vía y Obras y Línea aérea.

El director podrá asumir la jefatura de un servicio.

La empresa podrá crear tantos servicios, secciones o Negociados como estime necesarios para su mejor explotación; pero para refundirlos o disminuirlos habrá de contar con la previa aprobación de la Dirección General de Trabajo.

**CAPITULO III**

**Del personal**

**SECCIÓN 1.ª—Clasificación**

Artículo 4.º El personal de la "Compañía del Tranvía de Miranda, S. A.", se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Técnico-administrativo.
- 2.º Agentes del servicio de Movimiento.
- 3.º Operarios en general.
- 4.º Subalternos.

El grupo primero comprenderá tres subgrupos.

A) *Jefes*, con tres categorías:

- I.—Jefe de Servicio.
- II.—Jefe de Sección.
- III.—Jefe de Negociado.

B) *Técnicos*, con tres categorías:

- I.—Jefe 1.º de Taller.
- II.—Jefe 2.º de Taller.
- III.—Técnicos ayudantes.

C) *Administrativos*, con cuatro categorías:

- I.—Oficiales de primera.
- II.—Oficiales de segunda.
- III.—Auxiliares.
- IV.—Aspirantes.

El Grupo 2.º estará integrado por dos Subgrupos:

A) *Jefes*, con tres categorías:

- I.—Jefe de Movimiento.
- II.—Jefe de inspectores.
- III.—Inspectores.

B) *Agentes*, con dos categorías:

- I.—Conductores-cobradores.
- II.—Guardafrenos.

El Grupo 3.º constará de dos Subgrupos:

A) *Personal de talleres*, con seis categorías:

- I.—Encargados.
- II.—Jefes de equipo.
- III.—Oficiales de 1.ª de los distintos oficios.
- IV.—Oficiales de 2.ª de los distintos oficios.
- V.—Ayudantes de los distintos oficios.
- VI.—Peones.

B) *Personal de Vía y Obras*, con tres categorías:

- I.—Capataz.
- II.—Obrero primero.
- III.—Obrero segundo.

El Grupo 4.º quedará subdividido en las categorías siguientes:

- I.—Almaceneros.
- II.—Porteros y guardas.
- III.—Botones.

**SECCIÓN 2.ª—Definiciones**

Artículo 5.º *Jefes*.—Son los que ejecutan funciones de mando, dirección y gestión en los distintos Servicios, Secciones o Negociados.

*Jefe de Servicio*.—Es aquel que, hallándose en posesión de los títulos requeridos por la presente Reglamentación, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, el mando y responsabilidad de un grupo de actividades a que se refiere el artículo tercero.

*Jefe de Sección*.—Son los que ejercen, bajo la dependencia directa del jefe de un Servicio, el mando y responsabilidad de uno de los grupos de actividades en que aquéllos se estructuran.

*Jefe de Negociado*.—Es el que, titulado o no, ejerce, bajo la dependencia directa de la Dirección

o de un jefe del Servicio, en su caso, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo administrativo.

**Artículo 6.º Jefe primero de Taller.**—Es el que, con título adecuado y los conocimientos precisos, está al frente de los talleres y sus Secciones de Línea, Aérea, Centrales y Depósitos, con jurisdicción sobre los guardas y porteros.

**Jefe segundo de Taller.**—Es el que, con la capacidad necesaria, auxilia al jefe primero y le sustituye en sus ausencias.

**Técnico ayudante.**—Es aquel que, con título de perito o sin ningún título, pero con los conocimientos necesarios, ejerce funciones de especialización muy acusada de colaboración y ayuda a la Dirección, sustituyendo en sus ausencias al jefe de Taller.

**Artículo 7.º Administrativos.**—Son los empleados que desempeñan funciones burocráticas, contables y análogas.

**Oficiales de primera.**—Integran esta categoría el personal que, con conocimientos teóricos y prácticos de carácter administrativo, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieren propia iniciativa.

**Oficiales de segunda.**—Serán aquellos que desempeñen con la debida corrección los trabajos que requieren cierta iniciativa en los Servicios en que se hallen destinados, como son: Contabilidad en sus distintas variantes; Redacción de documentos y cualquiera otros de naturaleza análoga que les sean encomendados por su jefe inmediato en sus respectivos Servicios, Secciones o Negociados.

**Auxiliares.**—Son aquellos que efectúan sin iniciativa ni responsabilidad funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos elementales análogos.

**Aspirantes.**—Son los mayores de dieciséis años y menores de veinte que se ejercitan en el aprendizaje de las prácticas de oficina.

**Artículo 8.º Agentes de Servicio de Movimiento.** Son aquellos que prestan sus servicios en orden a la organización, distribución y ejecución del transporte de viajeros.

**Jefe de Movimiento.**—Es el que ejerce el mando directo de sus subordinados y, en general, del personal de Movimiento en tanto preste sus servicios en las líneas.

**Jefe de inspectores.**—Es aquel que está a las órdenes directas del jefe de Movimiento, sustituyéndole en sus ausencias y auxiliándole en sus funciones, teniendo el mando directo de los inspectores.

**Inspectores.**—Son aquellos que tienen por misión verificar y comprobar, en las líneas, el recto y debido desempeño de las funciones atribuidas a los conductores y cobradores; dar cuenta a la Dirección de cuantas incidencias observen, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas en los casos de alteración del tráfico o accidente, y mantener la disciplina de este personal a su mando.

**Conductores.**—Son los agentes que, con las con-

diciones de capacidad requeridas, tienen por función manejar adecuadamente un coche a través de las líneas.

**Cobradores.**—Son los agentes que, debidamente capacitados, llevan a efecto la expedición de billetes y cobro del precio de los mismos, formulando las hojas de ruta y liquidación.

**Guardafrenos.**—Pertenece a esta categoría los que, en los remolques, tienen a su cargo el manejo adecuado del freno mecánico.

**Artículo 9.º Operarios en general** son los que, en los distintos talleres, trabajos y dependencias de la empresa, con oficio o sin él, ejecutan trabajos de orden mecánico indispensables para la buena marcha y explotación de la misma.

Los oficios que existen en la Compañía son los siguientes:

Carpintero, pintor, soldador, electricista, agente de fosos, tornero, herrero, calderero, ajustador mecánico, maquinista de centrales y oficial de línea aérea.

**Oficiales de primera.**—Son aquellos que, poseyendo un oficio determinado, lo practican y aplican con tal grado de perfección que, no sólo les permite llevar a cabo los trabajos generales de su especialidad, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

**Oficiales de segunda.**—Están incluidos en esta categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos más perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

**Ayudantes.**—A esta categoría pertenecen aquellos que, habiendo cumplido el período de aprendizaje elemental de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos y práctica indispensables para realizar los trabajos propios de un oficial.

**Peones.**—Tendrán tal categoría aquellos que lleven a cabo trabajos que no requieren formación profesional alguna y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

**Artículo 10. Capataces.**—Integran esta categoría los que, al frente de un grupo o brigada de operarios, vigilan y cuidan, en los detalles inmediatos, de la recta aplicación de las órdenes que han recibido en cuanto a la ejecución de las obras y asistencia y disciplina del personal.

**Obrero primero.**—Es el operario que está capacitado para realizar trabajos de asentamiento de vías y otros de obras en general que implican una capacitación profesional rudimentaria, pudiendo sustituir, en caso necesario, a los capataces.

**Obrero segundo.**—Es el que lleva a cabo trabajos elementales que no exigen preparación previa, poniendo en ellos predominantemente su esfuerzo muscular. En esta categoría se consideran incluidos limpiavías y vigilantes de señales.

**Artículo 11. Subalternos.**—Son aquellos que realizan funciones de vigilancia de las dependencias y recintos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

**Almaceneros.**—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes; registrando en los libros el movimiento de material

que haya habido durante la jornada, siendo responsables de sus funciones ante la empresa.

*Porteros.*—Tendrán la mencionada categoría los que realizan dichas funciones, principalmente en las dependencias y depósitos, durante el día.

*Guardas jurados.*—Se encuentran en esta categoría los que ejecutan hábilmente las funciones de tales en talleres y depósitos durante la jornada nocturna.

*Botones.*—Son los subalternos mayores de 14 años y menores de 16, cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar correspondencia, etcétera, capacitándose para ingresar en la categoría de aspirantes.

Artículo 12. Se entiende por "personal titulado" el que ha sido contratado en virtud de título universitario o de escuela especial, que posee, a fin de que preste sus servicios de manera exclusiva o preferente a la empresa, cobrando por tanto alzado y sin sujeción a aranceles y escalas de honorarios corrientes en su respectiva profesión.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Ingreso y provisión de vacantes

Artículo 13. El ingreso en la Compañía habrá de verificarse normalmente por la última categoría del Grupo respectivo, salvo en el caso de los agentes de Movimiento, en que se ingresará por la de conductores-cobradores (o guardafrenos), y el que señala el párrafo primero del artículo 21, y habrá de efectuarse de conformidad con las reglas que a continuación se establecen y las que a este respecto figurarán en el Reglamento de régimen interior, respetándose escrupulosamente las disposiciones vigentes sobre Colocación Obrera y las relativas a porcentajes reservados a caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas asesinadas por los elementos marxistas.

Los caballeros mutilados y demás grupos preferidos tendrán derecho a la reserva de sus respectivos porcentajes, tal como se establece en el Decreto de 25 de agosto de 1939; pero habrán de reunir las condiciones y requisitos que, para ocupar cada plaza, exige el presente Reglamento.

Artículo 14. Cuando la empresa tenga que cubrir algunas vacantes dentro de sus respectivas plantillas, se dirigirá a la Oficina Local de Colocación de esta capital, enviándole la petición pertinente, en la que constarán los siguientes datos: plazas que han de proveerse, salarios que tienen asignados y condiciones que éstos han de llenar, plazo para instar a los puestos vacantes y fecha en que el examen ha de efectuarse.

Artículo 15. En igualdad de condiciones, tendrán preferencias los hijos de caídos de la empresa y los del personal al servicio de la misma, así como también los que han prestado o vienen prestando servicios a la empresa con carácter eventual.

Artículo 16. El Reglamento de régimen interior establecerá exámenes de pruebas y aptitud, y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacitación profesional.

Artículo 17. Para ingresar en el Subgrupo de técnicos se precisarán 23 años, como mínimo, y no tener más de 35.

La edad de ingreso para los administrativos se

fija entre los 16 y los 25 años. Los admitidos tendrán la consideración de "aspirantes" hasta los 20 años. Llegada esta edad, sufrirán examen ante el Tribunal correspondiente para pasar a auxiliares. Los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen. Los aspirantes podrán despedirse o ser despedidos libremente, sin expresión de causa, durante los dos primeros meses; pasados éstos, la empresa tendrá que dar cuenta de los motivos del despido a la Magistratura del Trabajo, que los admitirá, aunque no sean de los especificados en la Ley o en el presente Reglamento, si, a su juicio, son de suficiente importancia y están comprobados.

Los agentes del Servicio de Movimiento y los subalternos tendrán como edades para el ingreso de los veintitrés a los treinta y cinco años.

Los operarios en general ingresarán entre los 20 años y los 35.

Artículo 18. Las vacantes que se produzcan o puestos que se creen en las distintas categorías de todos los Grupos, que no hayan de ser provistas por ascenso, se cubrirán mediante concurso entre el personal de los distintos servicios de la empresa, salvo las excepciones contenidas en el artículo 20; pero habrá aquél de demostrar la competencia necesaria en las pruebas correspondientes. En estos casos no serán aplicables los límites de edad fijados para las diferentes categorías en el artículo anterior, ni, tampoco, el período de aspirantado que para los administrativos en él se establece.

En el supuesto de que el concurso quede desierto, la empresa podrá convocarlo de nuevo para ser provisto por personal ajeno a ella.

Artículo 19. El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos será presidido por el jefe de la empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse. Uno de ellos será libremente designado por la empresa, y el otro será, asimismo, elegido por ella de una terna que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Artículo 20. Todo el personal que ingrese en la empresa tendrá la condición de interino, hasta que concluya su período de prueba respectivo, en la forma y términos que después se señalan.

Mientras tanto, podrán ser despedidos los interesados, sin alegación de causa ni derecho a indemnización. Sólo tendrán que ser preavisados del cese con antelación de una semana, cuando cobren por jornal diario, y de un mes quienes lo hagan por mensualidades.

El período de prueba para el personal de peones durará una semana; dos, para los ayudantes y subalternos; tres, para los oficiales, conductores y cobradores, y tres meses, para los empleados de los distintos Subgrupos, con la salvedad referente a los aspirantes administrativos.

### Ascensos

Artículo 21. Los jefes del Servicio serán nombrados libremente por la empresa entre aquellos que posean los títulos que se exigen en el artículo siguiente.

El jefe de Negociado será también nombrado libremente por la empresa dentro del personal administrativo, siempre que existan personas con las aptitudes, conocimientos y títulos para ello, si fuesen necesarios.

Artículo 22. El jefe del Servicio de Talleres, Vía y Obras, Línea Aérea, y los jefes de las Secciones de Estudios, de Movimiento, Fábrica y Subestaciones y Talleres, habrán de ser ingenieros.

Artículo 23. Las vacantes o ascensos a oficiales que se produzcan en el Subgrupo de Administrativos se cubrirán conforme a los tres turnos siguientes:

Los dos primeros puestos serán para la antigüedad rigurosa en la categoría de auxiliares, y el tercero, por concurso entre los componentes de esta última categoría.

Para el ascenso a las dos primeras categorías del Subgrupo A) de los agentes del Servicio de Movimiento, la empresa elegirá libremente entre los integrantes a la tercera categoría, debiendo tener en cuenta las condiciones de confianza y antecedentes de todo orden de los ascendidos.

Los inspectores procederán de conductores-cobradores fijos, siendo condición precisa haber prestado sus servicios durante seis años, pasar por un examen de aptitud ante el Tribunal, a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento; someterse a un período de prácticas, que no excederá de tres meses, y tener buenos antecedentes de todo orden.

Las vacantes de guardafrenos que se produzcan en lo sucesivo podrán ser solicitadas por los conductores y cobradores de la Compañía que hayan perdido facultades. Si no existieran de éstos, la empresa podrá convocar concurso entre el personal ajeno a la misma.

En el Grupo tercero, el jefe primero de Taller y el jefe segundo de Taller serán de libre elección de la empresa, que procurará designarlos de la categoría de oficiales de primera, titulados o no, que reúnan los méritos, conocimientos y condiciones de mando suficientes.

Los capataces serán designados de entre el personal comprendido, en cualquiera de las categorías inferiores, que lleve, al menos, cinco años al servicio de la empresa, previo examen de competencia y aptitudes de mando y período de prueba, que no podrá exceder de dos meses.

Podrán ascender a ayudantes, cuando haya plazas, los aprendices, después de los cuatro años de aprendizaje, y los peones. En ambos casos, habrán de pasar por la correspondiente prueba de aptitud. Los ayudantes pasarán a oficiales de segunda, mediante pruebas de aptitud, prefiriéndose a los más antiguos. Idéntico procedimiento se seguirá para el ascenso a oficiales de primera.

Los porteros se designarán, por concurso, entre todo el personal de la compañía.

Los guardas serán de libre elección de la empresa.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Plantilla y Escalafones

Artículo 24. La "Compañía del Tranvía de Miranda, S. A.", viene obligada a formar y someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el plazo máximo de dos meses, la plantilla

general de su personal, estableciendo el número de agentes que cada categoría profesional deba comprender. En la plantilla correspondiente del Subgrupo C), del Grupo primero, se guardarán los siguientes porcentajes:

Oficiales, 40 por 100; auxiliares, 60 por 100.

Los revisores deberán hallarse en la proporción mínima de un 3 por 100 respecto a la plantilla de conductores-cobradores fijos.

La plantilla de conductores-cobradores fijos no será inferior a 140 agentes.

Los porcentajes del Subgrupo A), del Grupo tercero, serán como mínimo:

Oficiales de primera, 20 por 100; oficiales de segunda, 30 por 100; ayudantes, 50 por 100.

Artículo 25. La empresa formará el Escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en Grupos y Subgrupos que establece el artículo cuarto. Un ejemplar del Escalafón será remitido a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 26. Requerirá la aprobación del citado organismo toda modificación en la plantilla general.

La empresa publicará, tanto la plantilla como los escalafones, para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de cinco días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma empresa sobre el lugar que en estos últimos le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, en donde formulará las alegaciones que estime oportunas.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—Personal complementario y eventual

Artículo 27. Se entiende por agentes complementarios aquellos que tienen puesto fijo en la plantilla, pero no trabajan más que determinados días.

Existirán para el Grupo de agentes del Servicio de Movimiento, y se hallarán en la proporción máxima de un 30 por 100 en relación con los conductores y cobradores fijos.

Este personal tendrá preferencia para ocupar los puestos fijos de plantilla.

Artículo 28. Son eventuales los obreros que en los distintos servicios se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos, o bien aquellos que, en los Servicios, Vía y Obras y Línea Aérea, se contratan por un plazo no superior a un año o por el tiempo que exija una obra determinada. En estos dos últimos casos se solicitará de la Delegación provincial de Trabajo la aprobación de las condiciones del contrato. La Delegación resolverá en el plazo máximo de ocho días.

Percibirán sus haberes por una nominal especial, siendo aquellos los salarios-base establecidos en la presente Reglamentación.

#### CAPITULO IV

##### Sueldos, jornales y gratificaciones

Artículo 29. Todos los sueldos y jornales que se fijan en el presente capítulo han de entenderse mínimos y susceptibles, por consiguiente, de mejora por parte de la empresa.

## ESCALA DE SALARIOS Y AUMENTOS POR TIEMPO

Grupos, Subgrupos y categorías	Sueldos y jornales- base	AUMENTOS		Máximos	
		Núm. de quinquenos	Cuantía		
<b>GRUPO 1.º</b>					
<i>Técnicos y administrativos:</i>					
A)	Jefes de Servicio .....	11.000,00	4	900,00	14.600,00
	Jefes de Sección .....	9.500,00	4	800,00	12.700,00
	Jefes de Negociado .....	8.000,00	4	700,00	10.800,00
B)	Jefe 1.º de Taller .....	7.500,00	4	400,00	9.100,00
	Jefe 2.º de Taller.....	6.500,00	4	300,00	7.700,00
	Técnico ayudante .....	6.000,00	4	250,00	7.000,00
C)	Oficiales de 1. <sup>a</sup> .....	6.000,00	4	300,00	7.200,00
	Oficiales de 2. <sup>a</sup> .....	5.100,00	4	250,00	6.100,00
	Auxiliares .....	4.500,00	3	200,00	6.100,00
	Aspirantes .....	2.500,00	—	—	—
<b>GRUPO 2.º</b>					
<i>Agentes de Servicio de Movimiento:</i>					
A)	Jefe de Movimiento .....	5.500,00	4	300,00	6.700,00
	Jefe de Inspectores .....	5.000,00	4	250,00	6.000,00
DIARIAS					
B)	Inspectores .....	13,00	4	0,50	15,00
	Conductores-cobradores fijos .....	11,00	5	0,25	12,25
	Conductores - cobradores complementarios y eventuales .....	10,50	5	0,25	11,75
	Guardafrenos .....	9,50	5	0,25	10,75
<b>GRUPO 3.º</b>					
<i>Operarios en general:</i>					
A)	Jefes de Equipo .....	13,50	4	0,50	15,50
	Oficiales de 1. <sup>a</sup> .....	13,00	5	0,25	14,25
	Oficiales de 2. <sup>a</sup> .....	12,00	5	0,25	13,25
	Ayudantes .....	11,00	5	0,25	12,25
	Peones .....	9,50	5	0,25	10,75
B)	Capataz .....	13,00	5	0,25	14,25
	Obrero 1. <sup>a</sup> .....	11,00	5	0,25	12,25
	Obrero 2. <sup>a</sup> .....	10,00	5	0,25	11,25
	Peones limpiavías .....	9,50	5	0,25	10,75
<b>GRUPO 4.º</b>					
<i>Subalternos:</i>					
Almacenero .....	4.500,00	4	200,00	5.300,00	
Porteros y guardas .....	9,50	5	0,25	10,75	
Botones .....	1.500,00	—	—	—	
Mujeres de limpieza .....	1 pta. hora	—	—	—	

Artículo 30. El personal que lleve un año al servicio de la empresa tendrá derecho a una gratificación anual, que se fija en el importe de una quincena para el personal correspondiente al Grupo primero, y en siete días, para el personal de las restantes categorías.

Esta gratificación será abonada en el mes de diciembre, con motivo de las fiestas de Navidad. El personal con derecho a ella que cese en su trabajo en el transcurso de un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha gratificación, con arreglo a los meses servidos, a menos que el cese obedezca a despido por culpa del trabajador. La fracción de un mes se computará como mes completo, a los efectos del correspondiente prorrateo.

Para los eventuales que se hallen al servicio de la empresa, con ocasión de las fiestas de Navidad, la gratificación tendrá una cuantía proporcional al tiempo que el interesado lleve prestando sus servicios en la Compañía, a razón de una dozava parte de una quincena por cada mes de servicio, hasta un máximo de doce, y un mínimo de 20 pesetas.

Artículo 31. El sueldo para el personal titulado, cuando no se establezca otro de manera expresa en esta Reglamentación, será, como mínimo, el fijado para un jefe de Negociado.

Artículo 32. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumpla, y teniendo, a todos los efectos, la consideración de retribución. Los que asciendan de categoría, o pasen de un servicio a otro, no podrán sufrir pérdidas en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación, al sueldo base asignado a ésta, de los quinquenios que en la misma se vayan devengando. A los que, procediendo de otros servicios, pasen a subalternos en una categoría que tenga asignado salario base inferior al de su origen, se les reconocerá el tiempo servido en ésta, a efectos de la percepción de los quinquenios fijados para su nueva categoría.

Artículo 33. El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tiene asignada de modo permanente, percibirá el sueldo que aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la empresa de cubrir la vacante en forma reglamentaria en el plazo improrrogable de dos meses.

## CAPITULO V

### Del aprendizaje y formación profesional

Artículo 34. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y la legislación social del Nuevo Estado, la "Compañía del Tranvía de Miranda, Sociedad Anónima", pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos para los oficios clásicos existentes en esta empresa, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor y rápido perfeccionamiento profesional, mediante la autorización para asistir, al menos durante una hora diaria, a la Escuela de Trabajo. La empresa vigilará por la asistencia a

la misma, y sancionará la primera falta injustificada de concurrencia a las clases con multa de un día de haber; la segunda, con tres, y la tercera, con el despido.

Artículo 35. Los aprendices de los distintos oficios percibirán los salarios siguientes:

El primer año, 3,50 pesetas diarias; el segundo, 5,00 ídem; el tercero, 7,00 ídem; el cuarto, 8,00 ídem.

Los que ingresen habiendo cursado las enseñanzas de la Escuela de Trabajo, serán considerados, a todos los efectos, como aprendices de tercer año.

Artículo 36. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices será la de catorce años, y transcurridos los cuatro de aprendizaje, o, en otro caso, los veinte años de edad, habrán de someterse a un examen de capacidad ante el Tribunal a que se refiere el artículo 19.

Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de ayudantes, siempre y cuando hayan sido declarados aptos. En otro caso, podrán optar entre pasar a la categoría de peones o salir de la empresa, para prestar sus servicios en otra.

Artículo 37. La empresa deberá poner el máximo interés en el perfeccionamiento profesional de todo su personal, en especial, de aquel que desee capacitarse para el ascenso a categorías superiores.

## CAPITULO VI

### Jornada, horas extraordinarias y descanso

Artículo 38. La jornada de trabajo para todo el personal al servicio de la empresa será de ocho horas diarias, con las excepciones autorizadas por la Ley.

La jornada no tendrá más que una sola interrupción, salvo los casos de necesidad plenamente justificados. Ninguno de los períodos podrá exceder de seis horas, y ambos habrán de cumplirse en un tiempo máximo de doce.

La hora de la comida para el personal de Movimiento será siempre de once de la mañana a tres y media de la tarde, y para hacerla se dará, por lo menos, dos horas.

Se establece un servicio de guardia, que se compondrá de un conductor y un cobrador, los que podrán alcanzar en la misma jornada el límite de doce horas entre el servicio de guardia y el de calle. Entre el comienzo de aquél y de éste no podrán mediar más de ocho horas.

Estos servicios de guardia serán abonados a prorrata del jornal, con independencia del salario que les corresponda por el servicio de calle.

Artículo 39. Las horas que excedan de la jornada legal de cuarenta y ocho semanales tendrán el carácter de extraordinarias, y serán abonadas con los recargos que señala la Ley, liquidándose quincenalmente al personal obrero y mensualmente al restante.

A los operarios de Línea Aérea y Via y Obras que trabajan en horas extraordinarias nocturnas se las abonarán con el 100 por 100 de recargo.

Artículo 40. En los servicios de Movimiento entre el comienzo de una jornada y el final de la anterior mediarán, por lo menos, diez horas, a excepción de los días de cambio de turno, en que podrá

reducirse ese período de descanso mediante causa justificada.

Artículo 41. Los servicios se nombrarán por antigüedad, debiendo procurarse que se guarde ésta lo más rigurosa y equitativamente posible.

Artículo 42. El cuadro de la organización de los servicios de Movimiento se pondrá en conocimiento del personal antes de las doce de la mañana del día anterior, salvo que contingencias imprevistas impidan hacerlo.

Artículo 43. Dentro de los límites que establece la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, el descanso semanal compensatorio del dominical, por imposibilidad de establecer éste, dada la índole del servicio, será retribuido como aquélla dispone.

En el caso excepcional de que en una semana no pudiese concederse a un agente el descanso compensatorio correspondiente al mismo, le será abonado, además del jornal que hubiera percibido caso de descansar, otro jornal por no haber utilizado tal descanso, incrementado en el segundo en un 40 por 100 de recargo.

## CAPITULO VII

### Vacaciones y licencias

Artículo 44. Todo el personal tendrá derecho a una vacación anual retribuida a partir del año de su ingreso.

El personal comprendido en el Grupo primero tendrá anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según que lleven menos de diez o veinte años de servicio en la empresa. Para el cómputo de los servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo o categoría.

El resto del personal disfrutará de una vacación anual retribuida de siete días laborables.

Artículo 45. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de días trabajados. La vacación parcial de que se trata en este artículo será compensada en metálico.

Artículo 46. Independientemente de la vacación anual remunerada, el personal podrá solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias al año, con una duración máxima de veinte días entre ambas.

En las peticiones cursadas con este motivo deberá hacer constar el personal la duración y urgencia de la licencia pretendida. La Compañía procurará concederlas, si lo permiten las necesidades del servicio; y en los casos de petición urgente, habrá de contestar en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 47. Las vacaciones se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, exceptuándose los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, estándose por lo demás a lo dispuesto por la Ley de 2 de septiembre de 1941.

## CAPITULO VIII

### Uniforme, distintivos y herramientas

Artículo 48. La empresa facilitará a su personal los distintivos o insignias correspondientes a los cargos que ostenten.

Asimismo, viene obligada a proporcionarles las prendas de uniforme que después se detallan.

Los que, por cualquier circunstancia, salgan de la empresa deberán entregar absolutamente todas las prendas que integran el uniforme.

Artículo 49. Las prendas de uniforme para los diversos servicios consistirán en:

*Servicio de Movimiento.*—A todos los agentes de este servicio se les facilitará uniforme completo, siendo la duración de cada uno de ellos de dos años. Además del uniforme; se les proveerá de pelliza en invierno, cuya duración será de tres años.

*Servicio de foso o recorrido.*—A todo el personal de este servicio se le facilitará un mono.

*Servicio de Línea aérea.*—A todo el personal se le proveerá de capote o traje de agua.

*Servicio de Vía y obras.*—Al personal de este servicio, así como a los limpiavías, se les suministrará capote de agua, con duración mínima de dos años.

## CAPITULO IX

### Exceso de personal

Artículo 50. Cuando por dificultades económicas, crisis u otras causas, exista en la empresa un exceso de personal fijo, la Compañía lo pondrá en conocimiento de la Delegación provincial de Trabajo, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de noviembre de 1935.

Si en el expediente instruido al efecto se acordase procedente la realización de despidos, se fijará su cuantía y los grupos en los que la redacción hubiera de realizarse.

Si se tratase del grupo de los agentes del servicio de Movimiento, los despidos se iniciarán por los trabajadores complementarios más modernos.

La notificación de despido se realizará con quince días de antelación, durante los cuales se concederán dos horas diarias para buscar trabajo, viniendo obligada la Compañía a abonar los salarios de esta quincena.

El personal despedido por exceso de plantilla, sea cualquiera su categoría y grupo, tendrá derecho preferente al reingreso en las primeras vacantes que se produzcan, y serán indemnizados en la siguiente forma:

*Agentes de Movimiento y operarios.*—Una semana de jornal por cada año de servicios, con un máximo de cuatro semanas.

*Subalternos.*—Media mensualidad por cada año de servicios, con igual limitación; y

*Personal del grupo primero.*—Una mensualidad por cada año de servicios, con un máximo de cuatro.

Las fracciones de años de servicios se computarán como anualidades completas.

## CAPITULO X

### Faltas y sanciones

Artículo 51. Todo el personal de la "Compañía del Tranvía de Miranda. S. A.", será responsable, ante su jefe inmediato, del desempeño de su cometido, clasificándose las faltas en cuatro categorías: leves, menos graves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves las de policía, corrección en el uso del uniforme y prenda de cabeza,

la falta de puntualidad no repetida, el poco cuidado en el uso del material de cualquier servicio, siempre que no sea de forma habitual, y la inobservancia de los reglamentos y órdenes de servicio que afecten a la seguridad del mismo y de los viajeros y viandantes, así como la embriaguez no habitual fuera del servicio, yendo de uniforme.

Serán faltas menos graves las de puntualidad al servicio en el de Movimiento, siempre que no excedan de tres al mes; las discusiones violentas con los viajeros; la negligencia y desidia en el trabajo; las faltas de limpieza o higiene, siempre que no tengan carácter habitual; la no presentación al servicio en el plazo de veinticuatro horas, y las relativas al incumplimiento de reglamentos y órdenes de servicio cuando revistan cierta importancia, sin llegar a constituir falta grave.

Se considerarán como faltas graves el abandono de servicio sin causa justificada y una vez dado comienzo aquél; los malos tratamientos o faltas violentas de respeto a sus superiores o inferiores; las frecuentes discusiones violentas y constante trato descortés con los viajeros; la no presentación injustificada al servicio en el plazo de cuarenta y ocho horas; los notables desperfectos en el material imputables al agente u operario; la embriaguez dentro del servicio; las agresiones o insultos a personal de la compañía, pero que no ejerzan mando en la misma; la reincidencia en la pérdida de billetes o tarjetas (se entiende por reincidencia, a estos efectos, haber sufrido una sanción por este motivo o en el plazo de un año); la notable y continuada falta de limpieza e higiene, y, por último, las condenas, en sentencia firme, por robo, hurto, estafa o malversación llevados a cabo fuera de la empresa o cualquier otro que implique para la empresa desconfianza para su autor y, en todo caso, las de más de seis años y las infracciones de reglamentos y órdenes de servicio que revistan tal carácter.

Serán faltas muy graves la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, la agresión e insultos graves a superiores, el accidente grave ocasionado por notable imprudencia o negligencia, siempre que haya producido daños a tercero; el abandono del servicio por parte de los inspectores, conductores, cobradores y guardafrenos; los desfalcos cometidos por el personal a quien estuviese encomendado el manejo de fondos, y el robo, en cualquiera de sus formas, llevados a cabo en la empresa.

Artículo 52. De acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, las sanciones que se impondrán serán las siguientes:

*Por faltas leves.*—Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento, con anotación en su expediente personal. Cinco faltas de estas serán motivo de un día de suspensión. Desaparecerá la constancia en el expediente personal de estas faltas por la inexistencia de ellas durante seis meses.

*Por faltas menos graves.*—Multa de uno a dos días de haber o suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días, con anotación en el expediente personal. Cinco de estas faltas serán motivo de apercibimiento de despido. La carencia de faltas de este tipo durante el período de un año dará lugar a la desaparición del expediente personal.

*Por faltas graves.*—La primera motivará la imposición de una multa de la séptima parte de la retribución mensual o la suspensión de empleo y sueldo de cinco a diez días; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso a la primera vacante que se produzca, y que correspondería al agente de no hallarse sancionado, o a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, y la tercera será considerada como muy grave, procediendo la sanción para éstas señalada.

Si el agente que hubiese cometido falta grave permaneciese durante tres años sin cometer falta alguna, desaparecerá la constancia de aquélla en el expediente personal.

*Las faltas muy graves* darán siempre lugar a la propuesta de despido.

Las sanciones por faltas leves y menos graves serán acordadas por la Dirección de la Sociedad, previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Las sanciones por faltas graves habrá de imponerlas también la empresa, previa la formación del oportuno expediente; pero el interesado tendrá recurso en el plazo de quince días, a contar desde la comunicación de la sanción, y por medio del Sindicato correspondiente, ante el magistrado de Trabajo. Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de un mes.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, y por conducto del Sindicato que corresponda, al magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto, dentro de los diez días siguientes:

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable en ambos casos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

La Empresa dará cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la formación de expediente, sobre todo cuando pueda constituir falta muy grave o grave.

Las faltas de primera y segunda categoría, salvo la anotación en el expediente personal, prescribirán al año.

Artículo 53. En el caso de pérdida de billetes o tarjetas, una vez comprobada ésta y su cuantía, se descontará al agente el 50 por 100 del billete extraviado, siempre y cuando no sea reincidente, en cuyo caso, se le descontará el importe de los mismos hasta llegar al tope máximo de una mensualidad de salarios.

En este último caso, habrá de seguirse lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 5 de enero de 1939. Se entenderá, para los efectos de determinación de reincidencia, que debe presentarse ésta en un plazo no inferior a un año, a contar desde la imposición de la última sanción. Lo indicado es independiente de la sanción penal que pu-

diera imponerse, según lo establecido en los artículos precedentes.

La empresa viene obligada, cuando acuerde o imponga una sanción de cualquiera de las categorías, a comunicárselo por escrito al interesado, quedándose éste con un ejemplar, firmando el duplicado, que devolverá a la Dirección, comunicándolo al delegado mensualmente.

Artículo 54. El importe de las multas y cuantas sanciones puedan significar una economía para la empresa será ingresado en el Montepío, con destino a sus funciones sociales.

Artículo 55. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la empresa podrán ser sancionadas con multas de 500 a 3.000 pesetas, que serán impuestas por la Delegación provincial de Trabajo, ajustándose al procedimiento correspondiente.

Artículo 56. Con el fin de estimular al personal, se establecerán en el Reglamento interior premios para todos los grupos y categorías, que podrán ser de orden moral o económico. Se premiará especialmente el notable desvelo o sacrificio por el servicio y la fidelidad a la empresa.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones diversas

Artículo 57. No podrán desempeñar ninguna de las categorías de jefe quienes hayan sido sancionados conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 1 de marzo de 1940.

Artículo 58. En caso de que el trabajador sufra prisión por causa de un accidente involuntario en el desempeño de su trabajo, la empresa queda obligada a gestionar su libertad, a prestar fianza, si fuere necesario, o defenderle ante los Tribunales y a abonarle íntegramente el sueldo o jornal hasta que se dicte sentencia.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil serán también de cuenta de la empresa, que queda facultada para computarlas por sanciones en la forma prevista en el capítulo noveno del presente Reglamento.

Las costas y multas que supongan penalidad serán a cargo del personal.

Artículo 59. En caso de que la compañía subarrendara algún servicio, el personal adscrito a él conservará todos los derechos que tuviese reconocidos en la empresa.

Artículo 60. Todo el personal de la empresa tiene derecho a viajar gratis en las líneas que sirva la misma, y ateniéndose a las normas de carácter general que dicte la Dirección de la empresa a estos efectos.

El personal de plantilla tiene derecho a dos viajes diarios a favor de la mujer, cuyo importe será de tres pesetas mensuales.

Las hijas y los hijos, hasta de veintiún años de edad, de cualquiera que preste sus servicios en la empresa, disfrutará de abonos escolares, valedero para cuatro viajes diarios, al precio reducido de cinco pesetas con cincuenta céntimos al mes, para viajar a la entrada y salida de las clases, siempre y cuando realicen estudios, cuya circunstancia deberá acreditar.

Artículo 61. En casos justificados de faltas reiteradas en el trabajo y en los de disminución de facultades por enfermedad, la empresa, por sí o a petición del interesado, podrá acordar la pérdida de categoría que el trabajador tuviese y su pase a otra inferior o a otro grupo, en último lugar, para trabajo compatible con su estado, siendo el salario el señalado para el cargo que vaya a ocuparse; pero debiendo computarse los quinquenios de la nueva categoría según el tiempo que llevasen en la empresa.

Cuando el pase lo acuerde la empresa, sin petición de parte, el interesado podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al en que reciba la notificación del acuerdo.

Los casos de incapacidad habrán de tramitarse en forma de expediente, debiendo el interesado ser reconocido facultativamente.

En el Reglamento de régimen interior se establecerán las normas a que habrá de ajustarse la tramitación de aquél.

Artículo 62. A todos los productores de la "Compañía del Tranvía de Miranda, S. A.", se les proveerá de una tarjeta de identidad, la que, además de acreditar su personalidad y lugar donde prestan sus servicios, les facultará para ejercer el derecho que se señala en el artículo 60.

Artículo 63. Al término de los servicios de las líneas urbanas, la empresa dispondrá la salida de un coche que conduzca al personal que sale de servicio hasta el barrio de su vivienda.

Artículo 64. Las fianzas para responder de los débitos y responsabilidades del personal frente a la empresa no podrán exceder de cien pesetas para los obreros y subalternos, y del cincuenta por ciento del sueldo mensual para los empleados y jefes. Las cantidades depositadas por estos conceptos devengarán el interés legal.

Artículo 65. Con objeto de atender con la mayor amplitud posible a las distintas necesidades de carácter asistencial, se organizará un Montepío. La empresa y el personal contribuirán al sostenimiento del mismo con aportación igual, a base de un tanto por ciento de los sueldos o salarios correspondientes, el cual oscilará entre el uno y el cuatro por ciento.

El Reglamento por que se ha de regir el Montepío habrá de ser redactado en el plazo de tres meses, debiendo ser elevado a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, con el oportuno estudio sobre ingresos y gastos probables. En este Reglamento habrá de afrontarse y resolverse el problema de las jubilaciones por edad del personal, así como las de invalidez.

En el Reglamento se determinará, entre otros extremos, los siguientes: La cuantía del subsidio y de las cuotas que la empresa y el personal han de satisfacer; la extensión de los beneficios, pensiones e indemnizaciones que se concedan; las condiciones y forma en que unos y otras han de solicitarse y concederse, y la forma en que ha de constituirse la Comisión que ha de regir dicho Montepío, en la cual estarán representadas las distintas categorías del personal.

CAPITULO XII

Reglamento de régimen interior

Artículo 66. En un plazo no superior a dos meses desde la aprobación del presente Reglamento, la empresa deberá confeccionar, de acuerdo con el Sindicato correspondiente, el Reglamento de régimen interior, que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

Como anexo del Reglamento figurará la plantilla general y los escalafones del personal.

Toda adición, supresión o modificación de dicho Reglamento será propuesta por la empresa a la Dirección General de Trabajo, la cual, con los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda.

Tan pronto sean aprobados el presente Reglamento y el de Régimen interior, la empresa deberá entregar un ejemplar de cada uno de ellos a todo el personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus de cargas familiares

Primera. Se establece un plus de cargas familiares, que representará el cinco por ciento de la nómina del personal de plantilla, correspondiente a doce mensualidades; y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

Casados .....	5 puntos.
"    con 1 hijo .....	6    "
"    "  2 hijos .....	7    "
"    "  3    "    .....	8    "
"    "  4    "    .....	10   "
"    "  5    "    .....	13   "
"    "  6    "    .....	16   "
"    "  7    "    .....	19   "
"    "  8    "    .....	22   "
"    "  9    "    .....	25   "
"    " 10   "    .....	30   "
"    " 11   "    .....	35   "
"    " 12   "    .....	40   "
"    " 13   "    .....	45   "
"    " 14   "    .....	50   "
"    " 15   "    .....	55   "
"    " 16   "    .....	60   "

Segunda. A los efectos de la anterior escala, sólo se computarán los hijos, varones o hembras, legítimos, legitimados o adoptivos, solteros que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución, menores de veintitrés años, o, aun excediendo de esta edad, aquellos que se hallen totalmente imposibilitados, siempre y cuando dicha imposibilidad impida la realización de trabajo alguno.

Los viudos con hijos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de aquéllos, sin deducir, por tanto, los cinco puntos asignados por matrimonio.

Los agentes separados legalmente o de hecho de su esposa carecen de derecho a los puntos que les corresponderían como casados, aunque no a los hijos que tengan bajo su patria potestad y estuvieran en las condiciones anteriormente previstas.

Tanto los agentes accidentados como los enfermos que perciban remuneración, seguirán cobrando el plus.

Asimismo, se seguirá cobrando durante las vacaciones o permisos remunerados, mas no en aquellos en los que no concurrar estas circunstancias.

Solamente tendrá derecho a la percepción de este plus el personal de plantilla que no lo perciba de ninguna otra empresa.

Tercera. Para efectuar el reparto se determinará, en primer lugar, las pesetas que corresponden a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último año por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la disposición primera.

Las cantidades que por cargas familiares correspondan percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

Las cantidades que correspondan a los agentes que causen baja o las que no se abonen por cualquier circunstancia pasarán a engrosar la derrama del año siguiente, y las que se satisfagan a los agentes ingresados en la empresa durante el transcurso del año serán deducidas del importe global del 5 por 100 que corresponda distribuir al siguiente.

Cuarta. La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el año motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de régimen interior, y que podrán llegar, incluso, a la pérdida del plus durante todo el año.

Quinta. Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, se constituirá una Comisión, integrada por el director-gerente de la empresa, con facultad de delegar; el jefe de personal, y tres representantes del personal designados por la Compañía, previa propuesta, en terna del Sindicato, que procurará estén representados el mayor número de grupos o categorías.

Esta Comisión podrá ser renovada anualmente en la forma establecida, por iniciativa de la empresa o del Sindicato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Seguidamente a la fecha de la aprobación de este Reglamento, se constituirá en el seno de la empresa una Comisión clasificadora, en la que habrá de existir representación sindical, la cual realizará el encuadramiento del personal existente en la actualidad en los distintos grupos y categorías. Esta Comisión deberá atender, para hacer la debida clasificación, a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realiza, siguiendo las normas y directrices del presente Reglamento.

2.<sup>a</sup> Los que no se consideren debidamente clasificados podrán reclamar ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que les haya sido comunicada su clasificación.

3.<sup>a</sup> Los actuales peones especialistas, previa prueba de aptitud, pasarán a ayudantes.

Los que actualmente tienen el nombramiento de inspectores y realizan dicha función serán clasifi-

cados en tal categoría, dejando de cubrir plazas en el escalafón de procedencia.

4.<sup>a</sup> Serán respetados los sueldos, jornales y condiciones económicas o de cualquier otra índole que actualmente disfrute el personal y sean más beneficiosos que los fijados en la presente Reglamentación.

5.<sup>a</sup> Para determinar el importe del 5 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante el primer mes del año actual, se tomará como base la nómina del mes de diciembre, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este texto, teniéndose en cuenta las si-

tuaciones familiares creadas hasta el 30 de noviembre de 1943.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el contrato colectivo de trabajo entre la "Compañía del Tranvía de Miranda, Sociedad Anónima", y el Sindicato de Obreros Tranviarios de Santander de 19 de julio de 1932, por que venían regíendose las relaciones laborales de dicha Compañía con su personal.

Madrid, 24 de marzo de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo. 767

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de abril de 1944).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Sección de Minas.—Demarcaciones

Registro minero número 15.418

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Manuel San Martín Larrea, vecino de Galdames (Vizcaya), se ha presentado, con fecha 11 de mayo de 1944, una solicitud de concesión de registro minero de treinta y dos pertenencias de mineral de dolomía y otros, con el nombre de "Sorpresa", número 15.418, en el paraje Campo de las Cruces, del pueblo de Rasines, término municipal del Ayuntamiento de Rasines, que linda: al Norte, con terrenos de Constantino Pico Gil y Luis Bonachea; al Sur, con terreno del común; al Este, con terreno de Antonio Calvo, y al Oeste, con terreno del común.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: La casa de don Luis Bonachea; desde este punto de partida, con dirección Norte, se medirán 50 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, al Oeste, 400 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, al Sur, 800 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, al Este, 400 metros, colocando la cuarta estaca, y desde ésta, al Norte, 750 metros, para cerrar en el punto de partida. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de

esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Rasines, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 11 de mayo de 1944.  
El ingeniero jefe interino, Manuel Palacios. 1051

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 11 de mayo, ha firmado el siguiente decreto:

"Aceptadas por el interesado en este registro minero las condiciones especiales impuestas para su concesión, según obra en su lugar de este expediente, y presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado que por derechos de las 30 pertenencias de mineral de turba demarcadas y expedición del título de propiedad, corresponden a este registro minero, nombrado "Blanca", número 15.312,

En cumplimiento de lo dispuesto para estos casos en el artículo 55 del vigente Reglamento de Minas, vengo en aprobar dicho expediente.—Notifíquese y publíquese en el "Boletín Oficial".

Lo que, en su cumplimiento, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado.

Santander, 12 de mayo de 1944.  
El ingeniero jefe, Manuel Palacios. 1052

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Subasta

El día 10 de junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del suministro de carne de vaca, por medio de reses enteras o fracciones de ellas, a los establecimientos benéficos provinciales durante el tiempo que medie desde el día que se señale, hecha la adjudicación definitiva, hasta el 31 de agosto del año en curso, bajo el precio de seis pesetas kilogramo, y con arreglo al pliego de condiciones formado para tal fin, que, con los demás antecedentes, se hallan de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia.

Las proposiciones deberán ser presentadas, extendidas en papel sellado o que lleven el timbre de 4,50 pesetas y otro provincial de 1,50 pesetas, en sobres cerrados, en el citado Negociado, desde el día de mañana hasta el 9 de junio, en que termina el plazo de admisión, todos los días hábiles, desde las nueve a las trece.

Se advierte que contra la expresada subasta puede reclamarse ante esta Corporación en el plazo de ocho días, y de no presentarse, o resueltas que se an competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Lo que se publica en esta forma para conocimiento del público en general, a los efectos legales.

Santander, 20 de mayo de 1944.  
El presidente, Alejandro R. de Valcárcel.

Derechos de inserción: 56 ptas

**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS**

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**Conservación**

Hasta las trece horas de los días fijados a continuación, se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de carreteras, del Ministerio de Obras Públicas, y en la Jefatura de Obras Públicas de las provincias a que corresponde

cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas con el cuadro aprobado por el Decreto de 26 de abril de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo), que autoriza esta subasta, el cual comprende ciento noventa y tres obras, con un importe total de pesetas 32.717.174,78, y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisio-

nales y anualidades de cada una de ellas. La distribución de obras para cada subasta, provincias a que corresponden, fechas límite de admisión de pliegos y de las subastas respectivas, que se celebrarán con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos), del Ministerio de Obras Públicas, se fijan en el cuadro siguiente:

Obras números	Provincias a que corresponden	Admisión de proposiciones hasta el día	Fecha de celebración de la subasta
1 al 39, ambos inclusive .....	Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz y Castellón .....	23 de mayo ...	29 de mayo.
40 al 79, ambos inclusive .....	Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada y Guadalajara .....	31 de ídem .....	6 de junio.
80 al 120, ambos inclusive...	Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia y Orense .....	9 de junio .....	15 de ídem.
121 al 158, ambos inclusive...	Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla y Soria .....	17 de ídem .....	23 de ídem.
159 al 193, ambos inclusive...	Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza .....	26 de ídem .....	3 de julio.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponde la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta, y antes de empezar la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y cesionario, y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

—El licitador acompañará a su

proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 8 de mayo de 1944.—El director general, M. Rodríguez.

**Modelo de proposición**

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ... (provincia de ...), calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., provincia de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda la proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).  
Derechos de inserción: 213,50.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO CUATRO M A D R I D

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Eduardo Ibáñez Cantero, magistrado, juez de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos seguidos a instancia del procurador don Vicente Ruiz Valarino, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Fernando Muñoz y Gorostizaga, hoy sus herederos o causahabientes, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez, doble y simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Santander, el día dieciséis de junio próximo, a las once, y por el tipo de veintiséis mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, la siguiente finca:

En Santander.—Un hotel de nueva planta, titulado "Villa Araceli", radicante en dicha ciudad, al sitio de Perines y Valbuena, compuesto de dos cuerpos de casa y terreno adyacente. El primer cuerpo mide 56 metros cuadrados, y se compone de planta baja, principal y mansarda; el segundo cuerpo mide 37 metros y medio cuadrados, y se compone de sótano o planta baja, principal y segundo; el terreno está integrado por una faja de 17 metros cuadrados, adherida a la casa por su parte Norte. Otra faja de siete metros de frente por dos de fondo, que hacen 14 metros cuadrados, pegando a dicha casa por la parte Sur; y otra parcela de terreno, de 20 metros cuadrados, comprendida entre el segundo cuerpo y la calle particular. Toda la finca tiene una superficie de 144 metros cuadrados, y linda: por el Sur o frente, con calle particular; por el Este o derecha, entrando, con servidumbre de paso, de un metro de anchura; por el Oeste o izquierda, entrando, con casa de doña Carmen Fraile, y Norte o fondo, con finca de Vicente Hervás. Se hace constar expresamente que dicha finca se halla totalmente destruída por efectos de la guerra.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado

el diez por ciento del expresado tipo de veintiséis mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del mismo; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes, al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y se hace extensivo el presente edicto para que sirva de citación para el acto de dicha subasta a los demandados, herederos o causahabientes de don Fernando Muñoz y Gorostizaga, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce; no sólo para que tengan conocimiento de dicha subasta, sino para que puedan obtener su suspensión, previo el pago de su débito al Banco demandante.

Madrid, 9 de mayo de 1944.—El secretario, Isidro Domínguez. Visto bueno, el juez de primera instancia, E. Ibáñez.

Derechos de inserción: 136 ptas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Gumersindo González y Gutiérrez, juez de primera instancia del Juzgado número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Cristóbal García Cid, mayor de edad, casado con doña Dolores Martínez Beivide, vecino de esta ciudad, contra don Valentín González-Cos Cabrero, su esposa, doña Januaria González Corral, y sus hijos menores de edad, Valentín y Elena González Cos, de la propia vecindad, en reclamación de 50.000 pe-

setas de principal, intereses y costas, en cuyas actuaciones se saca a pública subasta, por término de veinte días y precio de 63.000 pesetas, la finca siguiente:

Una casa-habitación, radicante en Santander, calle antes de Calzadas Altas y hoy Avenida de Alonso Gullón, de suelo a cielo, que mide cincuenta y cinco pies de frente por cincuenta y dos de fondo, que hacen dos mil ochocientos sesenta pies superficiales, equivalentes a doscientos veintidós metros, señalada con el número antes 41, hoy 47, con un patio al fondo, que mide mil doscientos noventa pies cuadrados, equivalentes a un área, quince centiáreas y ochenta y ocho miliáreas; casa y patio constituyen una sola finca; compuesto el edificio de cuatro entresuelos, números 1 al 4, y un pequeño local para almacén en la planta baja; otro entresuelo, número 5, entre la planta baja y la principal; planta principal, dividida en dos pisos primeros, derecha e izquierda, números 6 y 7; planta segunda, dividida en tres habitaciones, dos al Este o izquierda, entrando, números 8 y 9, y una al Oeste, número 10, y tres buhardillas, designadas con los números 11, 12 y 13, contados de izquierda a derecha. Casa y patio, como un solo predio, lindan: al Norte o frente, con la calle de Calzadas Altas, hoy Alonso Gullón, por donde tiene su entrada; por su espalda, al Sur, con casita de hortelano, que perteneció al finado don Valentín González de Cos y Sara, hoy doña Ramona Cabrero y don Fernando González de Cos y Sara, y últimamente con doña Pilar García del Río; izquierda, o Este, con finca de don Eusebio Fuentes Frías, antes herederos de don Julián Alday y hoy con don Aurelio Miranda, y al Oeste o derecha, entrando, con casa número 43, de don Manuel Pérez del Molino, antes doña Pilar González de Cos y hoy de don Eusebio Fuentes y otros.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 36, 1.º, el día treinta del próximo mes de junio, a las once de su mañana. Y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio de

la finca; que no se admitirán posturas que no cubran el importe de las 63.000 pesetas; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a 15 de mayo de 1944.—El juez, Gumersindo González Gutiérrez.—P. H., Germán Alvarez.

Derechos de inserción: 137,25.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad, en el juicio de desahucio de una finca rústica, instado por el procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre de don Federico San Miguel Palacios, contra don Ramón Gutiérrez Laso, mayor de edad, recluso en el penal de El Dueso (Santoña), cito en forma a quien represente a dicho demandado, si estuviera sujeto a interdicción civil, para que a la hora de las once del día treinta del actual comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, principal; con el apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a su representado a que haya lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, en Santander a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 41 ptas.

Serafin Correa Gil, de 27 años de edad, estado soltero, oficio conductor, hijo de Angel y de Manuela, natural de Ramales (Santan-

der), estatura 1.650 metros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz aguileña, poca barba, color sano, sin señas personales, fué soldado de la Base Móvil de esta capital, y al ser licenciado fijó su residencia en el pueblo natal (Ramales), de donde se cree salió para incorporarse, movilizado, al Ejército, comparecerá en el término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, ante el señor juez del Juzgado militar número 2, de Guadalajara, sito en la cuesta de San Miguel, número 14, con el fin de nombrar defensor en la causa que se le instruye y demás diligencias; advirtiéndole que, de no efectuarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ruego a las autoridades civiles y militares, caso de ser habido, lo pongan en seguridad en la cárcel, a mi disposición.

Guadalajara, 6 de mayo de 1944. El capitán juez instructor, Leonardo Fernández Muela. 1010

Aurora de la Lastra Montoya, mayor de edad, soltera, hija de Manuel y de María, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrosto, 3, 2.º, el día 10 de junio próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por lesiones a Josefa Fraile; previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 6 de mayo de 1944. El secretario interino. 998

Francisco Martínez Fernández, hijo de José y de María, natural de Santander, de 30 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Santander, calle Alejandro García, número 15, y sujeto a procedimiento por falta de incorporación a la Agrupación de Automovilismo para Servicios especiales, comparecerá en el término de veinte días ante el juez instructor, don Pedro Gallardo

Aparicio, teniente de Infantería, con destino en la Agrupación de Automovilismo para Servicios especiales, de guarnición en Valverde (Fuencarral, Madrid); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Fuencarral, 1 de mayo de 1944. El teniente juez instructor, Pedro Gallardo Aparicio. 1014

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Doña Carmen González Abad, viuda de G. Costa, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de  $\frac{1}{2}$  caballo de fuerza, en San Emeterio, 7, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 9 de mayo de 1944. El alcalde, A. Dorao. 1022

Derechos de inserción: 13,50.

### Ayuntamiento de REOCIN

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Silverio Páramo Fernández, número 46 del reemplazo de 1943, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su tío José Fernández González; y a los efectos dispuestos en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazos, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Fernández González se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado José Fernández González para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, o ante el cónsul español de su residencia, a fines relativos al servicio militar de su sobrino Silverio Páramo Fernández.

El repetido José Fernández González es natural de Reocín (Santander), hijo de Domingo y Estefana, y cuenta en la actualidad 41 años de edad; de estado soltero, de estatura regular, moreno, y se ausentó a la República de Cuba cuando tenía 15 años de edad.

Reocín, 24 de abril de 1944.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 1039